

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

<b>AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS</b> (Patrono o Compañía)	<b>LAUDO</b>  CASO: A-14-3315 <sup>1/</sup>
Y	<b>SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL</b>  CASOS: A-12-2894 Y OTROS 12 CASOS <sup>2/</sup> (Reclamaciones del Sr. Luis A. Irizarry Arroyo)
<b>UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS</b> (Unión)	<b>SOBRE: INVASIÓN DE UNIDAD APROPIADA</b>  ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

### INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe comenzó el 20 de mayo de 2014, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en adelante NCA, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante, DTRH.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la AAA o la Autoridad, compareció representada por la Lcda. Gladys Rodríguez Orozco, asesora legal, y portavoz. El Sr. Joel Vélez Jiménez, supervisor, compareció como testigo.

---

<sup>1/</sup> El número A-14-3315 fue asignado, administrativamente, sólo para fines estadísticos.

<sup>2/</sup> Estos son A-12-2895, A-12-3085, A-12-3104, A-12-3106, A-12-3574, A-13-30, A-13-210, A-13-228, A-13-231, A-13-234, A-13-293, y A-13-647.

LAUDO  
CASOS A-14-3315, A-12-2894 Y OTROS

La Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la UIA o la Unión, compareció representada por su asesor legal, Lcdo. Jaime Alfaro Alonso, y el Sr. Víctor Oliveras Rivera, representante. El Sr. Luis A. Irizarry Arroyo, querellante, también estuvo presente.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el propio 20 de mayo, una vez finalizada la audiencia.

### SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión en ninguno de los casos. En consecuencia y respecto de cada caso, se le requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

El proyecto de sumisión de la AAA surge de los planteamientos realizados y de la prueba ofrecida y estipulada.

Por otro lado, la UIA propuso la siguiente sumisión:

*“Si la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados violó el Convenio Colectivo, Artículo V, Letra F, al haber asignado a los supervisores del señor Luis Irizarry Arroyo funciones que corresponden a la unidad apropiada, en perjuicio de este último.”*

Se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje

LAUDO  
CASOS A-14-3315, A-12-2894 Y OTROS

del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos<sup>3/</sup>, que los asuntos a resolver, en ambos casos, son los siguientes:

Determinar si la querrela es o no arbitrable, y de ser arbitrable, determinar si la AAA violó o no el convenio colectivo aplicable al asignar los trabajos en cuestión a los supervisores. Proveer un remedio conforme al convenio colectivo.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El querellante, un oficinista de servicio al consumidor en la oficina comercial de San Germán, que al momento de ocurrir los hechos que motivan las presentes querellas “se encontraba en turno y disponible para trabajar tiempo extraordinario<sup>4/</sup>... en funciones de ajuste, cierre de órdenes, atención al público, entrega de contadores y ubicación de las brigadas”, reclamó “el pago en horario de 4:00 p.m. – 12:00 a.m., equivalente a las horas trabajadas por los empleados gerenciales”, las Sras. Rosimar Huertas y Vanessa Santaliz y los Sres. Eduardo Monagas y Joel Vélez Jiménez, supervisores de servicio al cliente en la referida oficina regional de la AAA.

El querellante presentó las querellas, en primera instancia, ante el propio señor Vélez Jiménez, e inconforme con la respuesta brindada, elevó sus reclamos

---

<sup>3/</sup> Véase el Artículo XIV, en el cual dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

<sup>4/</sup> Los días que se indican a continuación: 6 a 9, 15 a 17 y 21 de febrero de 2012; 1, 5 a 9 y 12 a 13 de marzo de 2012; 2 a 4, 9 a 13; 17 a 20 y 23 a 24 de abril de 2012; 1 a 4, 7, 9 a 11, 14 a 18 y 21 a 24 de mayo de 2012, y 8, 12 a 15 y 18 a 20 de junio de 2012.

LAUDO  
CASOS A-14-3315, A-12-2894 Y OTROS

ante el Sr. Joel Lugo Rosa, director ejecutivo regional de la AAA, a través del Sr. Víctor Oliveras Rivera, entonces presidente del Capítulo de Mayagüez de la UIA.

Inconforme con la determinación final de la AAA en el asunto antes mencionado, la Unión solicitó la intervención del NCA mediante la presentación de las correspondientes solicitudes para designación o selección de árbitro. Estas querellas fueron consolidadas, a petición de las partes, para facilitar el trámite de las mismas.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES  
ARBITRABILIDAD PROCESAL

La UIA sostiene “que las cartas [o querellas] presentadas [por el señor Irizarry Arroyo, en primera etapa] no cumplen con... [el Artículo IX(A) del convenio colectivo] por lo que equivale a que las mismas, por no ser susceptibles de enmiendas en etapas posteriores, convierten los hechos en unos no justiciables y muchos menos arbitrables.”

Primeramente, es preciso recordar que cuando se afirma que la querella no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal”. Véase *El*

LAUDO  
CASOS A-14-3315, A-12-2894 Y OTROS

*Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores S.A., 2000,  
Colombia, pág. 236.*

La AAA pretende levantar un defecto procesal para evitar que el árbitro emita su dictamen en torno a los méritos de las querellas de epígrafe. La arbitrabilidad procesal remite a las condiciones intrínsecas relacionadas con los requerimientos contractuales. Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas porque, generalmente, un agravio que no es presentado o no es presentado en todas las etapas del procedimiento, o es presentado a destiempo o sin seguir los requisitos de forma convenidos, será considerado que no es arbitrable procesalmente, pues se pretende que el trámite de los agravios sea cuidadoso, exacto y oportuno. De esa forma se le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual sobre procedimiento de quejas y agravios. Véase *El Arbitraje Obrero-patronal, supra, página 426*, y la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT, 2002 JTS 60*.

En el Artículo IX(A), Sección B(1), del convenio colectivo aplicable se dispone lo siguiente:

“Si algún empleado tuviera una querella deberá presentarla por escrito a su supervisor inmediato por sí mismo, por el delegado correspondiente, por el Presidente o miembro de la Directiva del Capítulo correspondiente de la Unión, no más tarde de diez (10) días laborables después de haber ocurrido los hechos que la motivaron. Si la querella no es presentada dentro del término anteriormente fijado, se resolverá a favor de



LAUDO  
CASOS A-14-3315, A-12-2894 Y OTROS

la A.A.A. La querella deberá indicar una relación breve de los hechos que originan la misma, las disposiciones de convenio aplicables y el remedio solicitado." Énfasis suplido.

Los términos de la disposición contractual citada son claros y suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. Véase *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior*, 81 DPR 357 (1959).

Asimismo, es preciso recordar que quien alega debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor. Cabe señalar la siguiente expresión de Frank y Edna A. Elkouri, dos reconocidas autoridades en materia de relaciones industriales, acerca del peso de la prueba:

"Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators." Véase *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC, página 325.

Sobre este particular, en el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje se dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

"(d) En caso de que una de las partes alegue que la controversia no es arbitrable, deberá incluir dicha alegación en su proyecto de sumisión y tendrá el peso de la prueba sobre su alegación. El árbitro tendrá discreción para ventilar el caso en sus méritos y decidir sobre ambas controversias una vez quede sometido el caso en su totalidad. El incumplimiento de esta

LAUDO  
CASOS A-14-3315, A-12-2894 Y OTROS

disposición conllevará que no se considere la defensa de arbitrabilidad de la querella. [Énfasis suplido.]”

Como puede verse el peso de probar que la querella no es arbitrable recayó sobre la Autoridad, la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión de arbitrabilidad y contra la cual el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. Es menester recordar que meras alegaciones no constituyen prueba. Las determinaciones de hecho que debe hacer el árbitro tienen que estar basadas en evidencia (testifical y/ o documental), no en meras alegaciones y conjeturas de la representación legal de la AAA.

La prueba establece que las querellas en cuestión tratan sobre alegadas invasiones a la unidad apropiada; que el querellante presentó las mismas, en primera instancia, dentro del término convenido, ante el supervisor, señor Vélez Jiménez, e inconforme con la respuesta brindada por éste, elevó sus reclamos ante el Sr. Joel Lugo Rosa, director ejecutivo regional de la AAA, a través del Sr. Víctor Oliveras Rivera, entonces presidente del Capítulo de Mayagüez de la UIA; que al menos las querellas en la primera etapa no ofrecen mucho detalle de los hechos que originan las mismas; que el querellante lo único que señala es que estaba disponible para trabajar y el trabajo fue asignado a los supervisores, pero no dice qué trabajo; que, no obstante lo anterior, las mismas siguieron el trámite ordinario antes de arribar al Negociado de Conciliación y Arbitraje (en adelante NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante DTRH), y que es en

LAUDO  
CASOS A-14-3315, A-12-2894 Y OTROS

el NCA-DTRH que la AAA alegó por primera vez que las querellas del señor no cumplen con lo dispuesto en el Artículo IX(A), Sección B(1).

No cabe duda que la AAA renunció a levantar la defensa de falta de arbitrabilidad procesal. Como cualquier otra defensa afirmativa, la defensa de falta de arbitrabilidad procesal hay que presentarla a tiempo o se entiende renunciada. De ordinario, la arbitrabilidad procesal debe ser levantada desde las etapas tempranas de la controversia. Se ha dicho, además, que esta defensa no alegada y por ende renunciada, puede revivirse tan sólo bajo circunstancias que demuestren que la omisión no se debió a falta de diligencia y que no irroga perjuicio sustancial en términos de una solución justa, rápida y económica a la parte contra quien se opone. En este caso, la omisión de la AAA de presentar, oportunamente, su defensa denota falta de diligencia, y de permitírsele revivir la misma, se causaría el mencionado perjuicio a la parte querellante. Está claro que el arbitraje es un método alternativo para la solución de conflictos, cuyo propósito va dirigido a que las partes presenten sus controversias ante un árbitro con autoridad para adjudicar. Se ha expresado que algunas de las ventajas de someter una controversia o reclamación al procedimiento de arbitraje son las siguientes: la pericia del ente neutral respecto a la materia objeto de disputa, la privacidad e informalidad en los procedimientos, los bajos costos del proceso y la rapidez en la toma de decisiones. Adviértase, además, que en nuestra jurisdicción ya se ha adoptado la normativa de equidad que expresa que "nadie puede ir contra sus propios actos". *Corraliza v. Bco. Des. Eco., 153 DPR161 (2001)*. Con la misma se

LAUDO  
CASOS A-14-3315, A-12-2894 Y OTROS

procura salvaguardar unos importantes intereses sociales. El contenido de esta norma tiene fundamento y raíz en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica. La conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida. En nuestra jurisdicción se ha establecido específicamente que esta doctrina veda que un litigante adopte una actitud que le ponga en contradicción con su anterior conducta, es decir, la norma impide que se ejercite tardíamente un derecho (como sería levantar una defensa), en forma contradictoria ante una situación que tácitamente se ha admitido. En el presente caso, es de aplicación la doctrina de los actos propios toda vez que la inacción de la AAA creó la situación que motivó la comparecencia de la UIA ante el árbitro. Los presupuestos necesarios o elementos constitutivos para la aplicación de la norma jurídica de que nadie puede ir contra sus propios actos pueden resumirse así: (a) Una conducta determinada de un sujeto, (b) que haya engendrado una situación contraria a la apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104, D.P.R. 871, 877-878 (1976).

En vista de las circunstancias y en consideración a los anteriores señalamientos, se resuelve que el árbitro tiene jurisdicción y que procede el inmediato ejercicio de la misma.

### MÉRITOS

Sobre este otro aspecto de la controversia entre las partes, la AAA sostiene, breve y sucintamente, que la prueba no establece “qué tareas hicieron los supervisores, bajo qué circunstancias y si las mismas excedieron el 20% que exige el artículo”; que no privó de trabajo al querellante durante su jornada regular, y que la AAA, en el ejercicio de sus prerrogativas gerenciales, asignó válidamente trabajo de la unidad contratante a los supervisores, aun cuando no determinó previamente la existencia de una emergencia en los períodos comprendidos en las querellas.

En el Artículo V, Sección F, del convenio colectivo aplicable se dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“A los supervisores no se les asignará trabajos cubiertos por la Unidad Apropiaada, excepto en casos de emergencia como resultado de la ausencia del empleado en un día específico, cuando sea necesaria la ayuda física del supervisor, en el adiestramiento del empleado, cuando las limitaciones del personal para rendir el servicio adecuado así lo requiera; entendiéndose que en estos casos las tareas que se le asignen al supervisor no excederán del 20% de las horas regulares.” Énfasis suplido.

Los términos de esta otra disposición contractual también son claros y suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. Asimismo, es preciso recordar que aunque en la mayoría de los casos, hay dos versiones acerca de lo ocurrido y las mismas, en lo sustancial, son

LAUDO  
CASOS A-14-3315, A-12-2894 Y OTROS

contradictorias; en los méritos, los casos de epígrafe plantean más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que de prueba contradictoria. Veamos.

La prueba establece que, mediante carta con fecha del 20 de septiembre de 2011, la Sra. Carmen C. Santiago Vega, gerente comercial administrativa de San Germán relevó al querellante del “control completo del inventario de contadores y la ubicación en el terreno del personal de campo”; que la mencionada oficial de la AAA sostuvo, además, “estas tareas serán coordinadas por la parte Comercial Operacional”; que los supervisores realizaron trabajos propios de la unidad apropiada que representa la UIA, aunque no se especificó el alcance de dicha intromisión; que el querellante no fue privado de trabajo durante su jornada regular, y que el querellante estaba disponible para trabajar tiempo extraordinario en funciones de ajuste, cierre de órdenes, atención al público, entrega de contadores y ubicación de las brigadas.

Cabe reiterar que quien alega debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor; por consecuencia, la UIA tenía el peso de la prueba para persuadir al juzgador de que la AAA infringió el convenio colectivo. En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.* En vista de que los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la

LAUDO  
CASOS A-14-3315, A-12-2894 Y OTROS

contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. Como se indicó anteriormente, la letra de la disposición contractual pertinente es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar la misma conforme al significado común y corriente de sus términos. Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de *Frank y Edna A. Elkouri, How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350*. A partir del perfeccionamiento de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, ello conforme a la buena fe, al uso y a la ley. *Artículo 1210 del Código Civil de PR, 31 LPRA sec. 3375*. La obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta.

En fin, un análisis detenido de la totalidad del expediente lleva a concluir que la pretensión del querellante, expresada a través de la UIA, no está apoyada en fundamentos razonables. En ausencia de un derecho inherente del querellante a trabajar horas extras y de una obligación, de parte de la AAA, de declarar un estado de emergencia, antes de que los supervisores realicen tareas de la unidad apropiada, y en ausencia de prueba que establezca (1) qué tareas hicieron los supervisores, (2) bajo qué circunstancias, y (3) si las mismas excedieron el 20% que exige el artículo, no se puede concluir que la AAA, en el ejercicio de sus

LAUDO  
CASOS A-14-3315, A-12-2894 Y OTROS

prerrogativas gerenciales, asignó indebidamente trabajo de la unidad contratante a los supervisores; es decir, que las invasiones de la unidad apropiada infringieron el convenio colectivo, afectando así los derechos contractuales de los miembros de la unidad apropiada que representa la UIA y perturbando la paz laboral; en consecuencia, se emite la siguiente DECISIÓN:

La AAA no incumplió con el Artículo V, Sección F, del convenio colectivo aplicable; en consecuencia, se desestiman las querellas y se decreta el cierre y archivo con perjuicio de las mismas.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 27 de junio de 2014.

  
\_\_\_\_\_  
JORGE E RIVERA DELGADO  
ÁRBITRO

#### CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 27 de junio de 2014; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

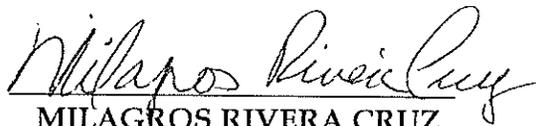
LCDA LORA J ESPADA MEDINA  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
Y RELACIONES LABORALES  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

LAUDO  
CASOS A-14-3315, A-12-2894 Y OTROS

SR PEDRO J IRENE MAYMÍ  
PRESIDENTE  
UIA  
49 CALLE MAYAGUEZ  
SAN JUAN PR 00917-4902

LCDA GLADYS RODRÍGUEZ OROZCO  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO JAIME A ALFARO ALONSO  
UIA  
49 CALLE MAYAGUEZ  
SAN JUAN PR 00917-4902

  
MILAGROS RIVERA CRUZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III